



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02369-2007-PA/TC

LIMA

CÉSAR HUMBERTO ZÁRATE

FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Humberto Zárate Fernández contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 19 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército solicitando que se ordene abonarle el monto del seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), conforme al Decreto Ley N.º 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-93-IN. Manifiesta que si bien mediante Resolución del Comando de Personal N.º 28883-2001/CP/JADPE/DPEN/TCOS-SOO/SV, de fecha 28 de mayo de 2001, se le abonó el seguro de vida equivalente a 15 UIT, éste fue calculado sobre la base de la UIT vigente al momento en que se produjo la invalidez, debiendo hacerse con la fecha vigente al momento del pago de tal beneficio.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú deduce la excepción de caducidad y contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente, argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver el presente caso por carecer de etapa probatoria.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de octubre de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, considerando que el monto del seguro de vida cancelado al recurrente fue erróneamente calculado, existiendo un importe faltante que debe ser abonado al actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02369-2007-PA/TC

LIMA

CÉSAR HUMBERTO ZÁRATE

FERNÁNDEZ

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la pretensión no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el caso, se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante). En efecto, a fojas 5 se aprecia que el actor padece de incapacidad psicosomática contraída en acto de servicio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le abone el monto de su seguro de vida equivalentes a 15 UIT **vigentes al momento del pago**.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993. Tal normativa establece un seguro de vida equivalente a 15 UITs para aquellos miembros de las Fuerzas Policiales o Fuerzas Armadas que se invaliden o fallezcan en acto o consecuencia del servicio.
4. Al respecto este Colegiado ya ha establecido que será el valor de la UIT **vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez** el que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del seguro de vida (*cf.* exps. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC).
5. En el presente caso el recurrente no adjunta medio probatorio alguno que permita determinar la fecha en que se produjo el acto invalidante, por lo que no puede establecerse el valor de la UIT que debe ser aplicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02369-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR HUMBERTO ZÁRATE
FERNÁNDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)